



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 3/2016
EXP. CONAPRED/DGAQR/996/14/DQ/III/PUE/Q894**

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] 1
[REDACTED]

PERSONA AGRAVIADA: [REDACTED] 2
[REDACTED]

**PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN
LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS
SOCIALES DISCRIMINATORIAS:** "Fomento
Educativo Popular", A.C. (Colegio
Benavente).

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Discapacidad.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2016.

**REPRESENTANTE LEGAL DE "FOMENTO EDUCATIVO POPULAR", A.C. Y DE
LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "COLEGIO BENAVENTE" ¹.
PRESENTE.**

Distinguido representante legal:

Le comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° fracción X, 17 fracción II, 20 fracciones XLIV y XLVI, 77 bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente, procedió al análisis de las constancias del expediente de queja al rubro indicado y determinó emitir la presente resolución por disposición, en los términos siguientes:

¹ En adelante también "Colegio Benavente" o "la institución educativa" para efectos de la presente resolución por disposición.

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENCIA, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS.

La suscrita, Presidenta de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de conformidad con los artículos 22, fracción II, 30, fracciones I, VIII y XII² de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente; 15, fracción VII, 21 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 54, fracción IX del Estatuto Orgánico del Consejo, tiene, entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal; por lo anterior y como su titular está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, así como para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en territorio nacional, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente³.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

II.1. Hechos motivo de queja.

² El artículo 22 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece: La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Asimismo el artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos [El resaltado es nuestro].

³ El 20 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y entró en vigor al siguiente día de su publicación.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

El 24 de septiembre de 2014, se recibió por escrito en este Consejo la queja del
peticionario [redacted] 3 [redacted] quien sustancialmente refirió lo siguiente:

Presentó un escrito el 14 de julio de 2014, al maestro [redacted] 4 [redacted]
director de secundaria del "Colegio Benavente", a efecto de que se le asignara
fecha y hora para recoger los documentos de su hijo, y el motivo por el que se le
negó la reinscripción a su hijo [redacted] 5 [redacted] al [redacted] 6 [redacted]
[redacted] El mismo día que entregó el citado documento solicitó una carta de
no adeudo.

Posteriormente, acudió a la Secretaría de Educación Pública del Estado de
Puebla, a efecto de manifestar su inconformidad por la negación de reinscripción
de su hijo [redacted] 7 [redacted] al "Colegio Benavente", por ser
[redacted] 8 [redacted] en virtud de que el maestro [redacted] 9 [redacted] director, le indicó
que por acuerdo de Consejo se le negaba la reinscripción.

El 17 de julio de 2014, volvió a enviar un escrito con atención al maestro [redacted]
[redacted] 10 [redacted] director del citado colegio, en el cual solicitó la reinscripción de
su hijo; sin embargo, no se le dio respuesta.

El 22 de julio de 2014, recibió un escrito del licenciado José Alfonso Enrique
González Sosa, apoderado legal del "Colegio Benavente" y/o "Fomento Educativo
Popular", A.C., donde le manifiesta que él presentó un oficio a la Secretaría de
Educación Pública del Estado de Puebla, en el cual solicita se indique de forma
fundada y motivada el sustento legal por el cual deberían renovar el contrato de
prestación de servicios, en la modalidad de reinscripción.

El 31 de julio de 2014, recibió un escrito del licenciado José Alfonso Enrique
González Sosa, apoderado legal del "Colegio Benavente" y/o "Fomento Educativo
Popular", A.C., en el cual indicó que no recibió ningún escrito de contestación por
la Secretaría de Educación Pública de Puebla, y que la documentación de su hijo
se encuentra a su disposición, y que en caso de no recogerlos se depositarán ante
la Secretaría de Educación Pública de Puebla.

El 4 de agosto de 2014, presentó un escrito dirigido al licenciado José Alfonso
Enrique González Sosa, apoderado legal del "Colegio Benavente" y/o "Fomento
Educativo Popular", A.C., en el cual le indica que al encontrarse de vacaciones la
Secretaría de Educación Pública de Puebla, no pueden dar contestación, y que

LA
RECEPCION DE
QUEJAS



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

por indicaciones de jurídico no puede recoger la documentación de su hijo, hasta que ellos se lo indiquen.

Por lo anterior, no ha recibido una respuesta favorable a su queja presentada por discriminación a su hijo, por el hecho de ser 11 y para lo cual está en tratamiento con una psicoterapeuta sugerida por la propia escuela.

A su escrito de queja el peticionario adjuntó como elementos de prueba las siguientes documentales:

- a) Escrito de 14 de julio de 2014 donde el peticionario solicita la devolución de la documentación de su hijo, así como la motivación de la negación de reinscripción a éste. En dicho escrito consta sello de recibo de la institución educativa junto con la leyenda: *"El lunes 7 de julio del presente se le explicó al Sr. 12 los motivos por los que no se daría reinscripción..."*
- b) Constancia de No Adeudo, expedida a favor del adolescente hijo del peticionario.
- c) Escrito suscrito por el peticionario entregado el 16 de julio de 2014 donde da cuenta al Director de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla de su inconformidad por la negativa de reinscripción a su hijo.
- d) Escrito de 17 de julio de 2014 donde el peticionario solicita al director de secundaria del "Colegio Benavente" la reinscripción de su hijo habiendo cumplido los requisitos y condicionantes impuestos por éste.
- e) Copia del escrito de 21 de julio de 2014 suscrito por el representante legal de la persona moral "Fomento Educativo Popular", A.C. conocido como "Colegio Benavente" donde éste solicita al coordinador de asuntos jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla que le informe de manera fundada y motivada porqué habrían de renovarle contrato de prestación de servicios educativos al peticionario.
- f) Escrito de 22 de julio de 2014 donde el apoderado legal de "Fomento Educativo Popular," AC, informa al peticionario sobre el escrito antes presentado ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla a efecto de que una vez obtenida la respuesta al mismo se resolverá sobre su petición de reinscripción.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RELACIONES LABORALES



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- g) Escrito de 31 de julio de 2014 donde el representante legal de la institución educativa, informa al peticionario que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla a su consulta presentada. En el mismo menciona que la documentación de su hijo se encuentra a su disposición en las oficinas de control escolar de dicho centro educativo, la cual podrá recoger en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación del mismo, por lo que en caso de no recogerse se pondrán a su disposición ante el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.
- h) Escrito de fecha 04 de agosto de 2014 donde el peticionario informa al representante legal de la Institución Educativa que no puede recoger la documentación de su hijo por indicaciones del jurídico de la Secretaría de Educación Pública de Puebla, misma que no habría emitido su opinión en torno a la consulta del Colegio por encontrarse de vacaciones.
- i) Escrito de 1° de septiembre de 2014 suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla donde le da cuenta al peticionario del acuerdo emitido dentro del expediente 02/2014/DAC, en el cual se le da vista de la respuesta rendida por el representante legal de la institución educativa para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga, poniendo de igual manera a su disposición la documentación escolar de su hijo en dicha dependencia.
- j) Escrito de 26 de agosto de 2014 dirigido a la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla donde el representante legal de la institución educativa responde dentro del expediente 02/2014/DAC sustancialmente que:
- Su actuar se encuentra acorde a lo establecido en el Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de servicios educativos que prestan los particulares de 10 de marzo de 1992.
 - Niega haber violentado disposición alguna referente a los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, al tiempo que expresa ciertas consideraciones sobre derechos procesales de su representada.
 - Insiste en que la institución educativa cumplió con la prestación del servicio al permitir que este concluyera el curso escolar 2013-2014 correspondiente a



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- Refiere a su consulta hecha ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, donde solicitaba se le informara de manera fundada y motivada sobre la obligación de prestar el servicio educativo al hijo del peticionario.
- Menciona haber informado al peticionario sobre la anterior consulta al tiempo que ponía a su disposición la documentación del adolescente a efecto de no incurrir en responsabilidad legal alguna.
- Refirió el oficio de contestación SEP-9.3.0.0.1/DAJC/2142/2014 suscrito por el Coordinador de asesores jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla donde a su parecer no le motivan y fundamentan la obligación de renovar contrato de prestación de servicios educativos.
- Sostiene que la negación de prestación del servicio educativo se derivó de la conducta no adecuada y comportamiento del adolescente, mismo que resultaba contraria a sus valores y sistema del "Colegio Benavente", reservándose éste el derecho de admisión.
- Negó la comisión de conductas discriminatorias en contra de cualquier persona, en razón de que la institución tiende al fomento de valores que son contrarios a la discriminación; al tiempo que a su consideración la reserva de la prestación del servicio educativo al adolescente no encuadra en alguno de los supuestos de discriminación señalados en la ley federal vigente de la materia.
- Manifestó que la conducta del adolescente al que se le negó la reinscripción propiciaba inestabilidad en la comunidad escolar, tanto en el alumnado como el personal docente, tal como consta en el archivo de diagnósticos de la institución educativa, mismos que por encontrarse bajo reserva de ley y protección de datos no exhibe pero pone a disposición de la autoridad de considerarse pertinente, argumentando que a pesar del seguimiento institucional y de los padres de familia la actitud de éste no mejoraba. Situación que a su consideración el propio padre reconoce en su escrito entregado a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla de 16 de julio de 2014.
- A efecto de no incurrir en responsabilidad alguna puso a disposición la documentación del hijo del peticionario ante el Director de Relaciones laborales de la Secretaría de Educación de Puebla.

Anexó ocho medios de prueba para pretender probar su dicho.

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

k) Escrito de 15 de septiembre del 2014 donde el peticionario da respuesta a la vista que le notificó la autoridad educativa, en el que manifestó sustancialmente que:

- Objeta la personalidad del representante legal de la institución educativa por considerar que éste no la había acreditado debidamente. De igual manera objetó el argumento de violación a garantías procesales que la institución educativa pretendía hacer valer.
- El contrato que firmó con la institución educativa fue por los tres años de nivel secundaria que pretendía su hijo cursara en dicha institución, por lo que es falso que la prestación del servicio hubiera concluido únicamente con el ciclo escolar 2013 – 2014.
- Respecto a las actuaciones de la autoridad educativa del Estado de Puebla no se manifiesta por encontrarse las mismas en un procedimiento y estar apegado a la resolución del departamento jurídico de dicha autoridad educativa.
- Se reservó su manifestación respecto al punto relativo a que la institución educativa no discrimina así como con respecto al argumento de reserva de admisión porque tal situación se está dilucidando ante las autoridades educativas.
- Manifestó que en tanto la autoridad educativa de Puebla no resolviera no estaba en condiciones de recoger la documentación escolar de su hijo.
- Considera que si bien se le negó la reinscripción a su hijo con motivo de su conducta, lo cual se reflejó en su aprovechamiento escolar, la escuela no tenía motivos para expulsarlo máxime que se cumplieron con cada una de las recomendaciones que le pidió incluida su regularización con un profesor particular, así como asistir a terapia.
- La conducta de su hijo se deriva de [REDACTED] la cual le fue debidamente diagnosticada y ha sido sujeta de terapia conforme a la recomendación de la institución educativa con especialista que estaba en constante comunicación con la psicóloga de la institución educativa para informar los avances de la terapia.

DISCRIMINACIÓN
ON DE
IAS

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- Posteriormente, dos meses antes de concluir el ciclo escolar 2013 - 2014 el director de la institución educativa les citó para comentar los avances de su hijo indicando en ese momento que no habría problema en renovarle su reinscripción por lo que considera que la posterior decisión del "Colegio Benavente" sí implica una vulneración al artículo 3ero constitucional en perjuicio de su hijo.

A dicho escrito anexó tres medios de prueba para pretender probar su dicho.

II.2 Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente.

II.2.1 El 2 de octubre de 2014, personal de este Consejo entabló comunicación con el peticionario a efecto de indicarle el procedimiento que se seguiría respecto de su expediente de queja. En el mismo acto se le preguntó sobre el proceso educativo de su hijo y si requería canalización por parte de este Organismo, manifestando que el adolescente contaba ya con un profesor particular y otro colegio.

II.2.2 El 9 de octubre de 2014 se recibió comunicación del peticionario, quien informó que con motivo de los hechos materia de queja interpuso queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

II.2.3 Una vez calificada la queja como un presunto acto de discriminación, el 15 de octubre de 2014 se remitió el oficio 05849⁴ a la personal moral "Fomento Educativo Popular", A.C., propietaria de la institución educativa "Colegio Benavente", a efecto de notificarle sobre el expediente de queja y rindiera el informe sobre los hechos materia de queja a este Consejo.

II.2.4 El 28 de octubre de 2014 se recibió en este Consejo, escrito de contestación al oficio 05849, suscrito por el Maestro [REDACTED] 15 en su calidad de director de la escuela secundaria "Colegio Benavente". Al respecto, manifestó sustancialmente lo siguiente:

...

Autorizó como abogados patronos para el expediente de queja, así como para oír y recibir notificaciones a los licenciados [REDACTED] 16 [REDACTED] 17 y [REDACTED] 18

⁴ Remitido mediante mensajería postal MEXPOST bajo el número de guía [REDACTED] 19 y recibido por [REDACTED] 20 el 16 de octubre de 2014.



215

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Manifestó adherirse para todos sus efectos legales a todas y cada una de las manifestaciones y pruebas aportadas por el Lic. José Alfonso Enrique González Sosa, representante legal de la persona moral "Fomento Educativo Popular", A.C., al tiempo que manifestó su imposibilidad legal y personal para poder llevar a cabo conciliación alguna por no estar dentro de sus atribuciones legales.

II.2.5 En la misma fecha, 28 de octubre de 2014, se recibió oficio de respuesta por quien dijo ser apoderado y representante legal⁵ de la persona moral "Fomento Educativo Popular," A.C., también conocido como "Colegio Benavente", Lic. José Alfonso Enrique González Sosa, manifestando sustancialmente:

...
Reconoció la existencia del procedimiento administrativo 02/14/DAC dentro de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

Considera que se cumplió con la prestación del servicio educativo al adolescente [REDACTED] ya que se le prestó durante el ciclo escolar 2013 - 2014, mismo que concluyó, siendo que después la institución educativa decidió reservarse el derecho proporcionar el servicio educativo por la conducta del adolescente.

Manifestó que es cierto que el padre del adolescente el 17 de julio de 2014 presentó solicitud de reinscripción al director de secundarias de "Colegio Benavente", por lo cual decidió solicitar al coordinador de asesores jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla la opinión fundada y motivada de dicha dependencia del porqué su representada había de renovar contrato de prestación de servicios educativos al adolescente hijo del peticionario.

El 31 de julio de 2014 hizo del conocimiento del peticionario dicha consulta, por lo que una vez obtenida la respuesta resolverían lo conducente, indicándole en el mismo escrito que estaban a su disposición la documentación personal y escolar de su hijo a efecto de que contara con alternativas educativas para éste, dándole un plazo de 3 días hábiles para tal efecto.

De igual manera su representada solicitó al coordinador de asesores jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla poner a disposición en dicha institución la documentación del adolescente al peticionario.

⁵ Personalidad que acreditó mediante copia certificada de Instrumento Notarial número 39872, emitida ante la fe del Notario Público No. 14 de esta Ciudad de México Distrito Federal.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Confirmó que el 4 de agosto de 2014 el peticionario les informó que en razón de que la Secretaría de Educación del Estado de Puebla se encontraba de vacaciones por lo que no podrían brindar respuesta a la consulta realizada, por ello el peticionario le indicó a su representada no poder recoger la documentación de su hijo en tanto el jurídico de la Secretaría de Educación no resolviera lo conducente.

El 14 de agosto de 2014 su representada fue notificada del oficio SEP-9.3.0.0.1/DAJAC/2142/2014, suscrito por el coordinador de asesores jurídicos de la Secretaría de Educación de Puebla. En él, se informó a su representada que las instituciones educativas deben abstenerse de conductas discriminatorias con respecto a la admisión o permanencia de los alumnos, así como cumplir con los lineamientos contenidos en el Manual para la Convivencia Escolar en los asuntos relativos a conducta.

Por lo anterior consideró que:

1. Respecto de las manifestaciones hechas por el peticionario a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla en su escrito de 16 de julio de 2014, sostiene que los mismos son falsos, toda vez que su representada no ha cometido acto de discriminación alguno ya que fue la conducta y comportamiento del adolescente con respecto de sus compañeros de grupo y personal docente la propició reservar su reinscripción.

Considera que la conducta del adolescente no fue adecuada ni congruente con el sistema educativo de la institución. Situación que el propio peticionario reconoció desde su propio escrito de queja, por lo que la institución educativa decidió reservarse el renovar la prestación del servicio educativo al contratante, en beneficio de la mayoría de los estudiantes así como el personal administrativo y docente.

2. Toda vez que en atención a la solicitud de reinscripción hecha por el peticionario el "Colegio Benavente" solicitó opinión fundada y motivada de parte de la autoridad educativa de Puebla, la cual se emitió a través del oficio SEP-9.3.0.0.1/DAJAC/2142/2014, su representada determinó reservarse la prestación del servicio educativo por considerar que no está obligada a prestarlo, además de que para su representada la respuesta de la autoridad educativa carece de fundamentación que le indicara la obligación al respecto.
3. Considera que en virtud de los valores humanistas que orientan el actuar de la institución que representa así como el de su personal, ésta no cometió



246

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

conducta discriminatoria alguna que se encuadre en la legislación federal vigente en contra del hijo del peticionario.

4. Manifestó que: *"...la conducta y comportamiento realizada por el alumno mencionado durante el curso... en horarios de clase y dentro de la escuela hacia sus... compañeros y maestros, generó diversas y frecuentes quejas de los mismos... y diversas situaciones predicamentosas por lo que considerando estimar que nuestros servicios, nuestros sistemas educativos y demás principios no son los adecuados y congruentes con sus actitudes y comportamientos, destacando que... su comportamiento generó frecuente afectación a la estabilidad de la comunidad escolar..., tal y como se hace constar en el archivo de diagnóstico donde se demuestra que el alumno no mejoró en su conducta y desempeño"*.

El representante legal considera que la actitud del adolescente para con sus compañeros de clase y personal docente o administrativo, era tendiente a cometer "Bullying" o acoso escolar que victimizó a personas en su entorno, con "maltratos psicológico, verbales e inclusive físicos", durante el ciclo escolar 2013 - 2014.

5. Considera que la conducta del adolescente contravino el ambiente libre de violencia, de fraternidad y aprecio a la dignidad de las personas que conforme al artículo 3ero constitucional y los artículos 7 y 8 de la Ley General de Educación, así como 10 de la Ley de Educación y diversos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Puebla, por los actos a su parecer agresivos e intencionadamente dañinos que provocaron *"daño emocional a sus compañeros, personal docente y administrativo"*.

6. Sostiene que por lo anterior su representada no ha violentado normativa federal, internacional o local alguna, reservándose únicamente la prestación de sus servicios educativos a terceros.

7. Señaló que desde el 31 de julio de 2014 se hizo del conocimiento del padre del adolescente que se encontraba a su disposición la documentación escolar de éste, misma que de igual manera puso a disposición ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, con el objeto de que se encontrara *"con las posibilidades de encontrar otra institución educativa apegada a sus necesidades y opciones personales"* y evitar incurrir en responsabilidad legal alguna.

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

El representante legal adjuntó y señaló los siguientes elementos de prueba para sustentar su dicho:

- a) La Instrumental de Actuaciones.
- b) La Documental Privada consistente en escrito presentado como respuesta al procedimiento administrativo 02/14/DAC ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, al que acompañó los anexos documentales consistentes en la documentación personal y escolar del adolescente al que se rechazó la reinscripción.
- c) Escrito de 21 de julio de 2014 suscrito por el representante legal del "Colegio Benavente" donde solicitó de manera fundada y motivada a la Secretaría de Educación de Puebla la razón por la que habría de renovar contrato de prestación de servicios al peticionario y su hijo, dicha prueba fue ofrecida por el peticionario tal como se menciona en el inciso e) del punto II.1 de la presente.
- d) Escrito de 22 de julio de 2014 donde el representante legal informa al peticionario sobre la consulta antes mencionada hecha a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, mismo que el peticionario ofreció y se enunció en el inciso f) del punto II.1 de la presente.
- e) Escrito de 31 de julio de 2014 donde el representante legal informa al peticionario que a la fecha no se ha recibido respuesta de la autoridad educativa a la consulta hecha sobre su obligatoriedad de prestación del servicio, indicándole así mismo que se ponía a su disposición la documentación de su hijo para recogerla en las instalaciones del colegio, prueba que aportó también el peticionario como consta en el inciso g) del punto II.1.
- f) Documental consistente en el oficio SEP-9.3.0.0.1/DAJC/2142/2014, de 14 de agosto de 2014, mediante el cual la autoridad educativa local le informaba sobre la obligatoriedad que la institución educativa tenía en no cometer actos de discriminación en la prestación de sus servicios.
- g) Escrito de 4 de agosto de 2014 donde el peticionario manifiesta los motivos por los que no acudirá a la institución educativa a recoger la documentación de su hijo. Ofrecida como prueba también por éste como refiere en el inciso h) del punto II.1.





247

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- h) Documental pública consistente en copia certificada del procedimiento administrativo 02/14/DAC radicado en la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla. Mismo que solicitó de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se requiriera a dicha institución pública por este Consejo.
- i) La confesión de hechos del peticionario misma que a su parecer consta en el escrito de 16 de julio de 2014 que éste presentó ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, documental aportada también como prueba por parte del peticionario tal como se menciona en el inciso c) del punto II.1 de esta resolución.
- j) La presuncional en sus aspectos legal y humana.

II.2.6. El 3 de noviembre de 2014, se dio vista vía correo electrónico al peticionario del escrito de informe rendido por el representante legal de la institución para que manifestara lo que a su interés conviniera.

II.2.7. El 4 de noviembre de 2014, el peticionario contestó la vista en los siguientes términos:

- Objetó la personalidad con la que se ostentó el representante legal de la institución educativa. Asimismo consideró que no se violentaban garantías procesales de la institución educativa.
- Negó haber firmado contrato de prestación de servicios solamente por un año, sino por la totalidad del grado de educación secundaria de su hijo.
- Respecto al procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla no se manifestó por estar sujeto a la determinación de dicha instancia.
- Sostiene que se le negó la reinscripción de su hijo en razón de su rendimiento escolar, motivo por el que contrató un maestro particular consiguiendo que aprobara sus materias por lo que solicitó la boleta de calificaciones y documentación del adolescente a dicha institución para integrarlos como elementos de prueba.

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- Considera que se ha cometido discriminación en contra de su hijo en razón de que se le negó el servicio educativo, a pesar de haber observado todas las sugerencias emitidas por el colegio y sin que constaran mayores motivos que la reserva de la institución a proporcionar el servicio educativo.
- Objetó el dicho de la escuela en el sentido de que la conducta de su hijo haya causado inestabilidad en el clima escolar, la cual se derivó de la 22 misma que por recomendación del propio director del colegio fue sujeta de terapia con la terapeuta sugerida por éste. La terapeuta sugirió que todos en la familia debían acudir a terapia, quien a su vez mantenía un estrecho contacto y seguimiento con personal de la institución educativa.

Ofreció como medios de prueba para demostrar su dicho:

- a) La instrumental de actuaciones.
- b) La documentación escolar de su hijo, particularmente la boleta de calificaciones que considera es relevante para acreditar que se cumplió con el requisito de que éste acreditara las materias escolares pendientes.
- c) La presuncional legal y humana.

II.2.8 El 20 de enero de 2015, personal de este Consejo entabló comunicación con el peticionario, quien expresó que tras haber presentado queja en PROFECO, esta instancia le impuso a la escuela multas por diversas razones, quedando pendiente la fijación de fecha y hora para la audiencia de conciliación.

II.2.9 El 26 de enero de 2015, se solicitó al representante legal de la institución educativa se manifestara sobre la audiencia de conciliación que habría de llevarse en este Consejo.

II.2.10 El 27 de enero de 2015, se recibió comunicación electrónica por parte del representante legal de la institución educativa, quien refirió que el peticionario habría acudido a diversas instancias a formular distintas quejas con motivo de los hechos acontecidos, las cuales consistieron en:

- a) Expediente Número PUE.B.3/001604-2014, seguido ante la delegación en Puebla de la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de la terminación del contrato de prestación de servicios educativos por parte de su representada, mismo



248

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

en el que no hubo conciliación respecto de la pretensión económica del peticionario y la propuesta hecha por la institución educativa.

- b) Sostuvo que se mantiene vigente el procedimiento administrativo 02/14/DAC ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, por lo que ambas partes se encuentran en espera de la resolución correspondiente.
- c) Manifestó la no disposición en conciliar en razón de las pretensiones del peticionario, ofreciendo para tales efectos una contraprestación similar a la que previamente había hecho ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

II.2.11 En virtud de que una de las partes no aceptó participar en la etapa procedimental de la conciliación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se determinó continuar con la etapa de investigación. Por ello, el 26 de febrero de 2015, personal de este Consejo remitió oficio 001221⁶ al representante legal de la institución educativa, en el cual se le envió una solicitud de informe complementario requiriéndosele:

- Indicara de manera pormenorizada los motivos, razones y fundamentos por los cuáles se negó la reinscripción del adolescente.
- Señalara los ajustes razonables y medidas realizadas por su representada a efecto de dar atención a la hiperactividad que se le diagnosticó al adolescente, así como para brindarle educación inclusiva.
- Remitiera contrato de prestación de servicios establecido entre el peticionario y su representada.
- Indicara la conducta y desempeño del adolescente, remitiendo los documentos y evidencia que acreditaran su dicho.
- Indicara las medidas y acciones tomadas por la institución a efecto de fomentar una cultura libre de violencia escolar durante la estancia del adolescente
- Remitiera la copia certificada del expediente 02/14/DAC que se solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.
- Proporcionara toda aquella información y documentación adicional que considerase pertinente para efectos del presente expediente.

⁶ El cual se remitió mediante mensajería postal con número de guía [redacted] 24 siendo recibido en el domicilio de la institución educativa el 13 de marzo de 2015 por [redacted] 25



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

II.2.12 El 24 de marzo de 2015 se recibió informe complementario suscrito por la representación legal de la institución educativa, en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

1. Considera que su representada en ningún momento negó la prestación del servicio educativo al adolescente sino que solamente ejerció *"su derecho de reservarse el derecho como particular de prestar sus servicios educativos a terceros"*.

Su representada tomó en consideración para tal efecto la conducta y comportamiento del adolescente dentro de la escuela; la que generó constantes quejas de parte de sus compañeros y maestros además de una serie de situaciones que resultaron en la *"afectación de la estabilidad de la comunidad escolar"*.

Sostuvo que los señalamientos hechos por su representada no se referían a la persona del adolescente en sí sino a su actitud para con sus compañeros de clase, así como personal docente y administrativo, al tener un [REDACTED] 26

[REDACTED] Consideró que los actos de su representada en nada vulneraron el derecho a la educación previsto en el artículo 3ero constitucional, ni los fines que éste establece como lo son una educación libre de violencia y fomentar la cultura de la paz.

Consideró un derecho de su representada el reservarse a prestar sus servicios educativos a terceros, mismo que se encuentra contemplado en el *"Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares"*, argumentando que a efecto de no vulnerar los derechos del adolescente se presentó escrito en la Secretaría de Educación del Estado de Puebla a efecto de que les indicara fundada y motivadamente el sustento legal por el que habría de renovársele el contrato de prestación de servicios.

Siendo que la Secretaría de Educación del Estado de Puebla le indicó la obligatoriedad de no discriminar a persona alguna, considera que no se le indicó fundadamente la obligatoriedad de prestar el servicio educativo a terceros, siendo que *"se tomaron las medidas necesarias, con corresponsabilidad con los padres de familia, sin que se obtuvieran resultados favorables para el menor (sic), y por ende, con relación al Colegio... se tomó la decisión de ejercer el derecho de reservar la reinscripción del menor (sic) para el ciclo escolar entrante"*.

DIRECCIÓN



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

2. Señaló que dentro de las acciones tomadas por el colegio para la atención de la hiperactividad del adolescente consistieron en las que rindió en su informe la psicóloga [REDACTED] 27 mismo que anexó.

3. Adjuntó como elemento de convicción a su favor el talón de recibo original del padre y madre del adolescente el que se lee expresamente. "Recibí, leí, comprendí y acepto el Reglamento del Colegio Benavente para el ciclo escolar 2013-2014".

Adjuntó comunicado por el que se les dio la bienvenida a los padres de familia al ciclo escolar, firmado el mismo de enterado por éstos junto con el instructivo para revisar vía electrónica el Reglamento General del colegio.

Considera que la firma de tales documentos constituye un "acuerdo pactado entre las partes para la prestación del servicio escolar única y exclusivamente para el ciclo escolar 2013 - 2014", por lo que tales documentos constituyen un contrato de prestación de servicios educativos, mismo que en su momento fue validado por la Procuraduría Federal del Consumidor, y ante la cual el padre del adolescente presentó queja por lo que considera que esta situación no debería ser sujeta de doble "sojuzgamiento" por parte de esta autoridad.

4. Respecto de la conducta y desempeño académico del adolescente constó igualmente en el informe suscrito por la psicóloga [REDACTED] 28

5. Menciona que las acciones y medidas tomadas por el colegio "para evitar la violencia familiar (sic) durante la estancia del menor (sic) [REDACTED] 29" consistieron en las señaladas en los puntos 2 y 4 del aludido informe, las cuales se tomaron por personal administrativo y docente del colegio, y por la familia del adolescente, sin obtenerse buenos resultados por lo que la institución decidió ejercer su derecho de reservarse la reinscripción a segundo grado de secundaria.

6. Respecto de la copia certificada del procedimiento 02/14/DAC seguido ante la Secretaría de Educación del Estado de Puebla sostuvo que la misma no le fue otorgada, solicitando a este Consejo la requiriera de manera directa.

A su escrito de informe complementario anexó como elementos de convicción adicionales:

a) Recibo suscrito por el padre y la madre del adolescente [REDACTED] 30 en el que se hace constar "recibí, leí, comprendí y acepto el Reglamento del Colegio Benavente para el ciclo escolar 2013 - 2014". El cual incluye mensaje



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

de bienvenida al ciclo escolar y una serie de instrucciones para que los suscribientes revisaran el reglamento general del colegio.

b) Informe suscrito por la psicóloga [REDACTED] 31 con cédula profesional [REDACTED] 32 de 23 de marzo de 2015, en el que se hizo constar sustancialmente lo siguiente:

- Un diagnóstico preliminar sobre la conducta del adolescente, sus motivaciones e inquietudes, destacando que [REDACTED] 33 [REDACTED]
- La estrategia de canalización del adolescente al departamento psicopedagógico del colegio en el que se expresan los motivos por los que éste fue canalizado, siendo el reprobar dos materias, su conducta y desempeño académico.
- Los reportes del profesor titular y de las asignaturas de Biología, Matemáticas, Formación Humana, Inglés y Español del [REDACTED] 34 en los que se hace constar situaciones de conducta del adolescente durante el ciclo escolar que transcurrió como faltas de respeto al personal docente y alumnado, desempeño académico limitado, no corresponsabilidad en tareas y deberes asignados, daños a los espacios físicos, falta de cumplimiento de acuerdos en el desempeño, actitudes de auto justificación, reacciones de ira y coraje contenido, momentos de breve arrepentimiento por lo hecho e ideación en torno a que el dinero todo lo puede.
- Entrevistas con el adolescente, su padre y madre de familia, respecto de las conductas observadas, acuerdos a seguir y medidas adoptadas por parte de los padres de familia.

Se hizo constar desde octubre de 2013 el diagnóstico del adolescente, consistente en [REDACTED] 35 la suspensión en dos momentos del tratamiento psiquiátrico y terapéutico por decisión del padre.

De igual manera constaron las motivaciones y apreciaciones personales del adolescente respecto del colegio y sus relaciones familiares destacando la referencia de una relación complicada con su padre.

En la entrevista con la madre del adolescente se refirieron una serie de conflictos intrafamiliares derivados de su condición personal de salud, las



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

relaciones familiares e interpersonales del padre, situaciones de violencia intrafamiliar y de conflicto patrimonial con terceras personas.

Respecto de la entrevista con ambos padres, también de octubre de 2013, destaca el dicho del padre en el sentido de que el adolescente cuenta ya con un profesor que le regulariza y lo apoya en todas las materias, así como la apreciación de que con la terapia [REDACTED] 36 lo ven igual de inquieto; reconoció el padre que golpeaba al adolescente ante resultados negativos, se le propuso terapia familiar, negándose a la misma al sostener que lo que ayudará a su hijo será acudir a una escuela militarizada, al tiempo que se quejaba de algunos profesores del colegio.

En entrevista con el padre, en noviembre del 2013, se hizo constar que en la misma se comentaron los problemas escolares del adolescente, ante ello el padre de familia se dedicó a amenazarlo y hacerle diversos reproches, ante la petición de su hijo de ser escuchado.

Se hizo constar que al día siguiente de la entrevista, el adolescente acudió con la psicóloga diciéndole que al llegar a casa había sido golpeado por su padre con un cinturón, a lo que la madre de éste pidió enfáticamente que no se diera aviso a la autoridad ministerial, solicitando datos de contacto de un terapeuta familiar.

PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN DE QUEJAS

En entrevista de 13 de marzo de 2013 con el adolescente, éste expresó que su madre quería acudir a terapia pero que su padre se negaba tajantemente.

En posterior entrevista de 4 de abril de 2014 se acordó con la madre del adolescente que se continuaría con el apoyo de un profesor externo para su regularización, de igual manera se le refirieron diversos especialistas en el tema de salud emocional para dar seguimiento a la terapia familiar, siendo que hasta el 2 de mayo de 2014 se había acudido a la primer cita con una de las terapeutas sugeridas, la Mtra. [REDACTED] 37

En entrevistas de 8, 12 y 16 de mayo de 2014 con la profesora titular de Matemáticas y el padre del adolescente se abordaron temas referentes a la conducta de éste.

- La psicóloga expresó su apreciación respecto de los compromisos en torno al Manual de Convivencia Escolar, los cuales fueron asumidos por el adolescente, su padre y madre de familia. Concluyó que a pesar de los compromisos asumidos no se logró el resultado buscado.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- Entre las observaciones plasmadas por la especialista destacan:

"El alumno se percibe con

38

.. Su papá

39

(Aunque...
asistió a la entrevista con la psicóloga 40 ... En la última entrevista con la familia del alumno, el Director de la sección secundaria del Colegio Benavente en compañía del titular (sic, profesor) y la psicóloga... se les notificó que dada la situación que no mejora del alumno en su situación (sic) actitudinal, el Colegio se reservaría el derecho de reinscripción para el siguiente curso escolar... el padre de familia se compromete nuevamente a que 41 mejoraría su actitud y solicitó reconsiderar su reinscripción... como muestra de buena fe... se llevaría su petición al consejo técnico... y se valoraría sobre la mejora disciplinaria del alumno, situación que no se presentó y... la decisión fue la no reinscripción, buscando y cuidando la sana convivencia entre alumnos".

- c) Reglamento General de Colegio Benavente La Salle Puebla; en el que se establece lo siguiente:

"CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES...

Art. 4 No podrá reinscribirse el alumno o alumna que haya sido separado del Colegio por las causas que se enuncian en este Reglamento en el capítulo X, Artículo 134...

CAPÍTULO X SANCIONES... Art. 134 se enumeran a continuación los casos que ameritan la máxima sanción (separación definitiva):

-El robo o deterioro intencional y grave de las instalaciones, equipo o material de trabajo escolar, así como las pertenencias de otro miembro de la Comunidad Educativa

-La oposición crítica destructiva contra las diversas Autoridades del colegio, la Filosofía Lasallista o los diversos Reglamentos o Estatutos.

-La indolencia, indisciplina y desorden habituales.

-La falta grave de respeto a cualquier miembro de la comunidad educativa, dentro o fuera del plantel.

-La desobediencia formal a las personas que representan autoridad en el colegio.



251

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

- La falsificación de documentos y firmas.
- El portar o exhibir impresos, dibujos, material visual y auditivo que constituya un atentado a la moral y a las buenas costumbres.
- Consumir o ingerir bebidas alcohólicas o tóxicas dentro del plantel o llegar al mismo afectado por el consumo de cualquiera de las mismas (aliento alcohólico).
- Los actos escandalosos cometidos aun fuera del plantel.
- Quien lastima o hiera física o moralmente a cualquier compañero o compañera y con mayor razón tratándose de una persona con capacidad diferenciada (sic).
- Todo abuso, hostigamiento, actos o conductas sexuales contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- Portar durante las actividades escolares y extraescolares, armas de fuego u objetos punzocortantes y sustancias nocivas para la salud.

II.2.13 El 27 de mayo de 2015 se emitió el oficio no. 003497⁷ dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla por medio del cual se solicitó copia certificada del expediente 02/14/DAC, a efecto de allegarse mayores elementos de convicción por parte de este Consejo.

II.2.14 El 10 de junio de 2015 se recibió en este Consejo el oficio No. SEP-7.2.1.DAG/1982/15 suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla por medio del cual se hacía llegar la copia certificada del expediente 02/2014/DAC, el cual se compone de las documentales antes aportadas por el peticionario y el representante legal como pruebas, incluyendo además:

- a) Escrito de 17 de julio de 2014 donde el peticionario solicitaba al colegio la reinscripción de su hijo.
- b) Escrito de 12 de agosto de 2014 mediante el cual el representante legal del colegio informaba a la autoridad educativa sobre poner a disposición del peticionario la documentación del adolescente.
- c) Testimonio Notarial en escritura pública No. 39 872 otorgada ante la fe del Notario Público no. 211 del Distrito Federal, Lic. Eugenio Castañeda

⁷ El cual se hizo llegar mediante mensajería postal bajo el número de guía [REDACTED] 42 [REDACTED] siendo recibido el 03 de junio de 2015 en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Puebla.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Escobedo, mediante el cual el representante legal de la institución acredita su personalidad.

d) Acuerdo de 12 de agosto de 2014 donde la autoridad educativa da por iniciado procedimiento administrativo 02/2014/DAC en contra de la Institución Educativa, notificando a ésta el 19 de agosto de 2014 dándole plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera.

e) Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2014 donde el director de relaciones laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla hizo constar la recepción de la documentación personal y escolar del adolescente por el peticionario, misma que previamente había sido depositada por la institución educativa.

II.2.15 El 10 de agosto de 2015 se presentó en este Consejo el peticionario, quien previo cotejo, presentó las siguiente documentales para efectos de integrarlas al expediente:

a) Constancia Médica suscrita por el Dr. [redacted] 43 médico especialista en psiquiatría, misma en la que consta lo siguiente:

Fecha de suscripción: 04 de agosto de 2015. Hace constar que atendió a [redacted] 44 entre el 21 de julio de 2012 y el 26 de febrero de 2013, diagnosticándole [redacted] 45 [redacted] indicando las terapias y tratamientos psiquiátricos suministrados.

b) Constancia de 31 de octubre de 2013 suscrita por el psicólogo [redacted] 46 [redacted] en la que consta lo siguiente:

Que el niño [redacted] 47 inició el tratamiento [redacted] 48 [redacted] con el diagnóstico de [redacted] 49 [redacted] señalando que a la fecha el adolescente lleva siete sesiones con una duración de una hora. Adjuntando a dicha constancias documentales que explican las técnicas de terapia seguidas.



252

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

En la misma comparecencia el peticionario hizo saber a este Consejo sus pretensiones⁸ respecto del procedimiento de queja.

II.2.16 El 16 de diciembre de 2015 el peticionario hizo llegar comprobantes de los pagos erogados con motivo del cambio de colegio de su hijo, lo anterior a efecto de robustecer sus pretensiones, consistiendo en:

- a) Factura Fiscal No. [redacted] 50 expedida por "Promotora de Cultura y Servicio Social". A.C. (Colegio Instituto Mexicano Madero) por concepto de Inscripción a [redacted] 51 2014 – 2015 y colegiatura de agosto 2014 por un monto de \$ [redacted] 52 pesos 00/100 M.N) el primero y \$ [redacted] 53 pesos 00/100 M.N.) el segundo.
- b) Factura Fiscal No. [redacted] 54 expedida por "Promotora de Cultura y Servicio Social". A.C. (Colegio Instituto Mexicano Madero) por concepto de colegiatura de septiembre 2014 por un monto de \$ [redacted] 55 [redacted] pesos 00/100 M.N.)
- c) Factura Fiscal No. [redacted] 56 expedida por "Promotora de Cultura y Servicio Social". A.C. (Colegio Instituto Mexicano Madero) por concepto de colegiatura de octubre 2014 por un monto de \$ [redacted] 57 [redacted] pesos 00/100 M.N.)
- d) Factura Fiscal No. [redacted] 58 expedida por "Promotora de Cultura y Servicio Social". A.C. (Colegio Instituto Mexicano Madero) por concepto de colegiatura de noviembre 2014 por un monto de \$ [redacted] 59 [redacted] pesos 00/100 M.N.)

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO POR EL PERSONAL DEL "COLEGIO BENAVENTE" INSTITUCIÓN A CARGO DE "FOMENTO EDUCATIVO POPULAR", A.C.

⁸ "La entrega de \$ [redacted] 60 pesos por concepto de gastos erogados por la inscripción y colegiaturas en el Instituto Mexicano Madero.
Un escrito dirigido a su hijo..., suscrito por el representante legal del Colegio Benavente, en donde se mencione su derecho a inscribirse en el mismo".



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

III.1 De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁹. Aunado a ello, consta la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación se define como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ...las discapacidades... o cualquier otro motivo.*

En el presente caso el peticionario refirió actos tendientes a negarle el derecho de educación a su hijo con motivo del [REDACTED] que tiene diagnosticado, y que derivaron en acciones destinadas a restringirle la posibilidad de continuar asistiendo al colegio en el que cursaba su educación secundaria, con motivo de lo que la propia institución educativa denominó "su derecho de reserva de prestar el servicio educativo" por la conducta del adolescente, derivando en un conflicto entre el derecho a la educación, la conducta del adolescente con motivo de su diagnóstico mencionado.

En virtud de lo anterior, se puntualiza que de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹⁰ *las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales¹¹ a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan*

⁹ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.

¹⁰ Ratificada por el Estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor dentro de nuestro territorio nacional el 3 de mayo de 2008.

¹¹ Pese a que la citada Convención señala *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales*, en el inciso e) del preámbulo de la propia Convención se establece que *la discapacidad es un concepto que evoluciona*; por ello, es que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En ese sentido se destaca que el [redacted] 62 al ser una afección [redacted] 63 que se traduce en [redacted] 64 [redacted], puede *impactar de forma crónica la vida cotidiana en diversas áreas de la vida del adolescente: escuela, familia y relaciones sociales, orientación vocacional, trabajo, seguridad física, entre otras*¹², ocasionando que la [redacted] 65 del citado trastorno genere barreras sociales que le obstaculicen el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, entre ellos, el derecho a la educación, razón por la cual desde el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad,¹³ y bajo una interpretación *pro persona*¹⁴, se afirma que, en el presente caso, el [redacted] 66 es considerada por este Consejo como una discapacidad.

No se omite mencionar que, de conformidad con los artículos 2, 24, punto 2 inciso c) de la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2, fracciones II y IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 1, párrafo 2, fracción III y 9, fracción XXII Ter de la Ley Federal para

personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como *diversidades funcionales*, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho por PALACIOS, A., El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.

¹² Joselevich Estrella, artículo "Adolescentes con TDAH", publicado en TDAH Journal, Terremotos y Soñadores, N° 2, 2001, Buenos Aires, Pág. 12.

¹³ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, donde se aborda a la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, señala que de forma sintética, se puede decir que los elementos que conforman la discapacidad son 3: 1) Una *diversidad funcional*; 2) *El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional*, y 3) *La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad*. Precisando que la diversidad funcional o deficiencia, se entiende como la "[...] característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas", y otra "[...] los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad, elementos que se presentan en el caso de las personas que tienen TDAH.

¹⁴ Interpretación *pro persona* realizada de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Prevenir y Eliminar la Discriminación, es una obligación que se tiene a favor de las personas con discapacidad la implementación de "ajustes razonables" entendiendo éstos como las *modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*, pues incluso la denegación de implementar los citados ajustes razonables por sí mismo constituye un acto de discriminación.

Tomando en cuenta lo anterior, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación utiliza como máxima para la presente resolución el principio de interés superior de la niñez, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos tendientes a salvaguardar la dignidad del adolescente atendiendo a los criterios que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.)¹⁵

Habiendo existido una afectación al derecho a la educación del adolescente en

¹⁵ Sirva de sustento orientador la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), cuyo rubro dice **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**; y cuyo texto establece: "Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes... es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor... los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional". Tesis de jurisprudencia, Registro: 2006593, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 270.

254

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

menoscabo de su proyecto de vida, este Consejo considera pertinente valorar y ponderar lo siguiente:

III.2 Valoración de pruebas y acreditación del daño.

De las constancias que obran en el expediente y particularmente del propio escrito de informe presentado por el representante legal de "Fomento Educativo Popular," A.C. se desprende una confesión expresa¹⁶ al reconocer que efectivamente su representada negó la reinscripción del adolescente por la conducta desplegada por éste, misma que consideraron contraria a los valores y principios de la institución educativa, si bien el reglamento escolar de la institución prevé en sus artículos 4º y 134 la separación definitiva de los servicios escolares por una serie de conductas consideradas graves, es menester ponderar si tales disposiciones y el llamado "derecho de reservarse la prestación del servicio educativo" resultaron razonables o violentaron el interés superior de la niñez que ante todo prevé la necesidad de prevalencia del derecho a la educación. Tal expresión de hechos y el contenido del reglamento escolar aludido hacen prueba plena¹⁷ para los efectos de la presente resolución por disposición.

Por ello, con las anteriores pruebas presentadas por el propio centro educativo se acreditó la existencia de la restricción a un derecho humano, en el caso en concreto del derecho a la educación, pues a diferencia del resto del alumnado, a éste se le negó el servicio educativo que brinda la escuela, elemento que forma parte esencial

¹⁶ Conforme a los artículos 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁷ De conformidad con los artículos 133 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

de las conductas discriminatorias¹⁸, de conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁹.

La institución educativa presentó como argumentos de descargo el hecho consistente en que notificó a los padres de familia de la existencia de la normativa reglamentaria y el considerar que la conducta y comportamiento del adolescente era contraria a los principios y valores del colegio generó inestabilidad y diversas quejas de la comunidad escolar. Sostuvo que fue la actitud del alumno lo que llevó a su representada negar la reinscripción para el siguiente ciclo escolar. A efecto de sostener su dicho, el representante legal de la institución educativa ofreció como medio de prueba la documental²⁰ suscrita por la profesional en psicología, Lic. [REDACTED]

[REDACTED] 67 en la que hizo constar la conducta del adolescente con respecto del personal docente y alumnado, si bien resulta parcialmente probado el hecho de que la conducta del adolescente en diversas ocasiones resultó contraria el reglamento escolar, es de valorarse en los mismos términos las documentales suscritas por los peritos en psiquiatría y psicología, Dr. [REDACTED] 68 y el psicólogo [REDACTED] 69 presentadas por el padre del adolescente en las que se hizo constar el diagnóstico de [REDACTED] 70 [REDACTED], mismo diagnóstico que la psicóloga de la institución educativa hizo constar en el aludido reporte en el mes de octubre de 2013;

¹⁸ Al analizar el marco jurídico nacional e internacional, los investigadores Pedro Salazar y Rodrigo Gutiérrez coinciden con la definición expuesta al concluir que: *discriminar a una persona no significa diferenciarla de otra en el trato. Significa colocarla en una situación jurídica de inferioridad utilizando como base de la descalificación un rasgo o una característica que es innata e inmodificable. No se trata de una diferencia de trato "entre" las personas por cualquier razón, se trata de una diferencia injusta "contra" las personas basada en un prejuicio negativo que anula o restringe el ejercicio de derechos. Haciendo una síntesis del contenido de las cláusulas insertas en los instrumentos señalados, es posible decir que son tres elementos relacionados entre sí los que constituyen un acto discriminatorio: a) una distinción injustificada; b) basada en un rasgo, c) que anula derechos.* En: Salazar Ugarte, Pedro, y Gutiérrez Rivas, Rodrigo. *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 1ª ed., México, D.F., 2008, pág.40.

¹⁹ la discriminación se define como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ...las discapacidades... o cualquier otro motivo.*

²⁰ Valorada conforme a los artículos 79, 93 fracción III y 133, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

255



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

constando en tales documentales dos procesos de terapia seguidos ante tales especialistas.

De lo anterior se dilucida²¹ que la institución educativa tuvo pleno conocimiento de la discapacidad [71] del adolescente desde que se le brindó el servicio educativo, siendo que los ajustes razonables y medidas adoptadas para facilitar su inclusión, según el propio reporte de la psicóloga de la institución educativa, fueron las siguientes: entrevista con el adolescente, su padre y madre; reportes del personal docente sobre la conducta del adolescente en la institución y documentación de las actitudes del padre de familia respecto de su hijo, constando como única medida adoptada por el centro educativo el canalizar a terapia familiar a una especialista sugerida por la institución sin que se evidencie seguimiento a la misma; no constando una estrategia específica para dentro del colegio, más allá de documentar los hechos en torno al adolescente, adicional a que se hizo constar la reticencia del padre de familia a algunas de las sugerencias acordadas, lo cual se tomará en cuenta también para efectos de la presente.

En virtud de las anteriores probanzas se desprende que la negativa del centro educativo para seguirle brindando el servicio al adolescente se debió a que es una persona con discapacidad [72] la cual tenía como consecuencias que no pudiera mantener su concentración y control de impulsos como el resto del alumnado, con lo cual se acredita otro elemento que configura una conducta discriminatoria, es decir, se prueba que la restricción a su derecho a la educación se basó en un "motivo prohibido de discriminación"²², la discapacidad, elemento

²¹ Conforme al artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, relacionado con el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²² **Observación General No. 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.**

III. Motivos Prohibidos de Discriminación.

15. En el artículo 2.2 se enumeran como motivos prohibidos de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social"...

Discapacidad

28. En la Observación general N° 5 el Comité definió la discriminación contra las personas con discapacidad como "toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales"...

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²³.

Aunado a ello, tal como se mencionó en los párrafos que anteceden, de las pruebas presentadas por el centro educativo consistente en el informe suscrito por la psicóloga [REDACTED] ⁷³ no se acreditó de forma fehaciente la implementación de ajustes razonables a favor del adolescente con motivo de la discapacidad [REDACTED] ⁷⁴ pues se acredita que por parte de la escuela sólo se le canalizó al adolescente al departamento psicopedagógico del colegio y a la familia se le refirieron diversos especialistas en el tema de salud emocional para dar seguimiento a una terapia familiar, mientras que el resto de la información aportada consiste en entrevistas al adolescente y su familia, y reportes de conducta del mismo, sin que se desprenda la formulación y seguimiento de una estrategia psicopedagógica a cargo del profesorado, personal especializado de psicología e incluso del propio personal directivo, para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente. Por ello, se acredita la falta de implementación de ajustes razonables²⁴ a favor del adolescente con discapacidad [REDACTED] ⁷⁵ con lo cual se configura una conducta discriminatoria.



Observación general N° 5 "Las personas con discapacidad", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

5. El Pacto no se refiere explícitamente a personas con discapacidad. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y en derechos y, como las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, las personas con discapacidad tienen claramente derecho a toda la gama de derechos reconocidos en el Pacto... Además, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que garantiza "el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna" basada en determinados motivos especificados "o cualquier otra condición social" **se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad.**

²³ la discriminación se define como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ...las discapacidades... o cualquier otro motivo.*

²⁴ **Observación General No. 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.**

...
III. Motivos Prohibidos de Discriminación.

Discapacidad

28. ...Debe incluirse en la legislación nacional la denegación de ajustes razonables como un motivo prohibido de discriminación en razón de la discapacidad. Los Estados partes deben ocuparse de la



256

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Por lo que respecta a la situación contractual este Consejo no se pronunciará sobre el cumplimiento o no del contrato de servicios por no ser la instancia competente, situación que según el dicho de las partes ya fue objeto de controversia ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Adicionalmente, el peticionario y el representante legal de la escuela establecieron como *litis* los hechos posteriores a la determinación del colegio de negar la reinscripción del adolescente, ofreciendo como elementos de convicción las diversas documentales que ambos presentaron ante la autoridad educativa del Estado de Puebla dentro del procedimiento administrativo 02/2014/DAC para dirimir el conflicto suscitado por la negación de reinscripción; por haber sido tales documentos reconocidos y aportados por ambas partes, los mismos hacen prueba plena de su contenido para la presente resolución.

De lo anterior se confirma como cierto el hecho de que la institución educativa informó el 16 de julio de 2014 la negativa de reinscribir al adolescente, señalando ésta como argumentos la conducta del adolescente y lo que denominó el "*derecho de reserva de prestación del servicio educativo*", sin que se tomara en cuenta la discapacidad 76 ya conocida de éste; adicionalmente, el representante legal de la institución, el 22 de julio de 2014, posterior a la notificación de negativa de reinscripción, solicitó a la autoridad educativa le indicara de manera fundada y motivada el sustento legal por el que habrían de estar obligados a renovar el contrato de prestación de servicios, siendo que desdeñó la respuesta de la autoridad en el sentido de estar obligados a no discriminar en sus servicios por considerar que no estaba debidamente fundada; posteriormente la institución educativa, aún sin definirse la intervención de la autoridad educativa, el 31 de julio de 2014 informó poner a disposición del peticionario la documentación personal y escolar del adolescente, depositándola en la propia Secretaría de Educación, el 12 de agosto de 2014, por lo que el peticionario la recogió el 15 de septiembre de 2015,

discriminación, como la prohibición relativa al derecho a la educación, y la denegación de ajustes razonables en lugares públicos...

Observación general N° 5 "Las personas con discapacidad", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

5. ... Además, en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad...



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

optando por inscribir a su hijo en otra institución escolar ante las reiteradas negativas y nulas alternativas de la institución.

Lo anterior se acredita además por las observaciones suscritas por la psicóloga de la institución que dijo, *"se les notificó que dada la situación de no mejora del alumno en su situación actitudinal, el colegio se reservaría el derecho de reinscripción para el siguiente curso escolar, es ahí donde el padre de familia nuevamente se compromete a que [REDACTED] 77 mejoraría dicha actitud y solicita reconsiderar su reinscripción... Como muestra de buena fe se le dijo que se llevaría su petición al consejo técnico y que la decisión se valoraría respecto a la mejora disciplinaria del alumno... la decisión fue la no reinscripción buscando y cuidando la sana convivencia entre alumnos"*; lo cual no deja duda de que fue una decisión unilateral del colegio el negar el servicio educativo.

Este Consejo considera que la controversia suscitada y el objeto de la discriminación que motivó la queja, no subyace en el consentimiento expreso o no de sujeción a la normativa escolar, dado que los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la educación, son irrenunciables; por ello, es que la citada controversia versa en la limitación al ejercicio del derecho a la educación del adolescente con motivo de su discapacidad y la manera en que los diversos agentes interactuaron para que deviniera en la privación de su derecho a la educación. Es decir la controversia subyace en la proporcionalidad y razonabilidad que existe entre la imposición de una determinación de negar el servicio escolar con motivo de la discapacidad del adolescente y la restricción del derecho a la educación de éste.

Es inferible por presunción humana²⁵ y basándose en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia²⁶ que la insistencia del representante del "Colegio

²⁵ Conforme al artículo 190 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

²⁶ Sirva de sustento la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/72, cuyo rubro dice: "**PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**". Cuyo texto establece: "*Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia*



257

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Benavente" en remarcar la importancia de lo que denominó su "derecho de reserva de prestar el servicio educativo" y de renovar su contrato, así como los claros argumentos tendientes a justificar la decisión impuesta en el sentido de considerarla necesaria por la conducta del adolescente, indican que efectivamente existió la intención y resultado de restringirle al derecho a la educación con motivo de su discapacidad [REDACTED] 78 la cual como consecuencia generaba su falta de concentración y de control de impulsos, sin tomar en cuenta la necesidad de implementación de ajustes razonables a favor del alumno.

En ese sentido se puntualiza que, si bien en el presente caso no existió un trato diferenciado, ya que el reglamento referente a los aspectos de conducta es aplicable a todo el alumnado, es importante señalar que al no implementar ajustes razonables en el caso concreto, por tratarse de un adolescente con discapacidad [REDACTED] 79 se vulneró su derecho a la igualdad sustancial.

Al respecto, se precisa que no todas las personas deben ser tratadas de forma igual, es decir, se debe tratar igual sólo a las personas que se encuentran en las mismas circunstancias, pero se debe tratar diferente a las personas que se encuentran en situaciones diferentes o de desventaja. En ese sentido se precisa que *la idea de la igualdad sustancial parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria*²⁷.

solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro: 168580, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Común, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2287.

²⁷ *Levels of Scrutiny Under the Equal Protection Clause*, consultado en <http://www.law.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/conlaw/epcscrutiny.htm>, el 18 de octubre de 2006; obtenida del artículo de De la Rosa Jaimes Verónica, *Una aproximación a la noción de igualdad sustancial*, publicado en Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Año 1, Número 3, 2006.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 5 "Las personas con discapacidad", ha realizado un particular énfasis en la negativa al derecho a la educación que se realiza en agravio de las personas con discapacidad, pues ha señalado que:

3. *Obligación de eliminar la discriminación por motivos de discapacidad*

15. *La discriminación, de jure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la **negativa a conceder oportunidades educativas**, a formas **más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales**... Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves **en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos.***

No obstante lo anterior, también destaca para este Consejo que el interés superior de la niñez²⁸, particularmente en el ejercicio del derecho a la educación implica una corresponsabilidad tanto de la institución educativa como de quienes ejercen la patria potestad, particularmente en aquellos casos donde la vulnerabilidad del adolescente implique situaciones que conlleven una percepción negativa de su conducta y de su actuar por la afectación a terceros o por el riesgo para sí mismo, como lo es una persona con discapacidad 80 situación en la que se deberán

²⁸ El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General no. 14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle.



258

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

adoptar todas aquellas medidas de protección especiales²⁹ y ajustes razonables³⁰ que hagan posible el continuo desarrollo de su derecho a la educación; destacando que en el presente caso también se evidenciaron situaciones en las que la actitud del peticionario, padre del niño agraviado, propiciaron dificultades para el proceso terapéutico de éste y de atención, por lo que las medidas administrativas y reparatorias que este Consejo imponga ponderarán también tal circunstancia.

III.3 Nexo Causal y Alcances de la Reparación del Daño.

En el presente caso el daño experimentado por el adolescente y por quien ejerce su manutención, reviste las características de un daño material emergente³¹ derivado de las afectaciones a su proyecto de vida, pues privarlo del acceso a la educación y restringirle la continuidad de sus estudios en el colegio donde venía cursando su educación secundaria, se tradujo en la clara negación del servicio educativo sin una explicación razonada más allá de una "reserva del derecho a prestar el servicio" por la institución, lo que se tradujo en una revictimización del proceso de por sí ya difícil que a nivel familiar y personal vivía el mismo por su discapacidad 81

Las acciones y decisión del colegio responsable sin duda implicaron la intención de suspenderle definitivamente al adolescente el servicio educativo sin un criterio

²⁹ Definidas por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como aquellas que se deben aplicar en casos de violencia, abuso, explotación o riesgo a la integridad de niños, niñas o adolescentes enfocadas a garantizar las condiciones suficientes para que accedan a la prestación de servicios del estado, a la restitución de sus derechos y a la salvaguarda de su persona. Fuente: <http://www.leyderechosinfancia.mx/wp-content/uploads/2015/03/Medidas-de-proteccion-C3%B3n-especial-250315.pdf>

³⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entiende por "ajustes razonables" las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual es acordé con el artículo 2, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

³¹ Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el rumbo de la jurisprudencia internacional, ha sostenido que el daño material abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, y que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por la víctima, éste es consecuencia del sufrimiento padecido por los hechos violatorios de derechos, consúltese caso *Aloeboetoe y otros, Apartado de reparaciones, párrafos 50 y 52*. Adicionalmente se suele considerar que el daño emergente viene efectivamente constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. Se constituye por el empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto (Vázquez Ferreyra, Roberto A. *Responsabilidad por daños <Elemento>*; Buenos Aires; Depalma, 1998 pág. 178).



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

objetivo y proporcional, pues en todo momento, aun encontrándose en desahogo un procedimiento ante la autoridad educativa, existió la clara intención de negar el mismo sin brindar alternativa alguna de inclusión y aplicación de ajustes razonables.

A pesar de que los padres del adolescente tomaron como recomendación asistir a terapia, el colegio determinó negar tajantemente el servicio repercutiendo en su derecho de acceso a la educación.³²

Es dable concluir que las erogaciones extraordinarias de tipo económico que devinieron con motivo de la negación del servicio educativo al adolescente fueron una carga inmerecida impuesta a éste y su familia con motivo de la restricción y menoscabo de su derecho a la educación, que unilateralmente negó el colegio, pues claramente su proyecto de vida relativo a su formación académica inmediata estaba programado y en proceso dentro del instituto donde se le vulneró, siendo una decisión imprevista e impuesta el tener que cambiarlo a otra institución con las consecuentes afectaciones económicas que esto implicó y que conllevaron un daño al adolescente, a su círculo personal e íntimo y a su proyecto de vida en la esfera académica.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN

³² Adoptar aquellas medidas concretas de protección o vigilancia orientadas a identificar, prevenir, reaccionar y sancionar los malos tratos o riesgos que puede sufrir un niño, niña o adolescente en el ejercicio de la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación, por entre otras causas, su condición de salud psicosocial. Las instituciones educativas debe generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, aun cuando esta provenga del propio niño, niña o adolescente sujeto a cuidado o sanciones, las cuales siempre deberán ser de carácter correctivo y no eminentemente punitivo, mediante estrategias de cuidado y autocuidado que protejan al alumno y al resto de la comunidad escolar, no dejando de lado las particularidades específicas de la condición emocional o psicosocial de éste, situación que una mera negativa del servicio escolar o su equivalente expulsión escolar deja de lado y conlleva un carácter eminentemente punitivo que renuncia la corresponsabilidad de la institución educativa. Consúltense al respecto las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación números: 1a. CCCXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCV/2015 (10a.), cuyos rubros dicen respectivamente: "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR", "BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES".



25A

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Por lo anterior es manifiesto y claro que el adolescente sufrió un demérito en su dignidad y proyecto de vida que implicó un daño económico emergente³³ para quienes se encargan de su manutención así como la afectación a la dignidad de su persona, esto con motivo de los actos de discriminación por exclusión de los que fue víctima dentro del "Colegio Benavente", institución de "Fomento Educativo Popular," A.C. que devinieron en la privación de su derecho a la educación lo que propició su cambio de colegio.

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada en el ámbito de sus relaciones particulares tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico³⁴. A pesar de tratarse de hechos acontecidos en el marco del ejercicio de una relación contractual de prestación de servicios educativos, la reparación al daño emergente sufrido por el adolescente y quienes detentan su manutención se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización el cual se encuentra consagrado en los artículos 1º Constitucional y 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵, pues toda violación de

³³ De conformidad con el artículo VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, los gastos realizados por concepto del daño emergente son aquellos, realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja...

³⁴ Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁵ **Artículo 1 Constitucional.-** ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada. [Lo resaltado en negritas es propio de este Consejo]



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

una obligación jurídica que haya producido un daño a los derechos humanos comporta el deber de repararse adecuadamente³⁶.

Este Consejo considera tazar el monto compensatorio por el daño emergente que ha de cubrir el "Colegio Benavente", en un máximo de razonabilidad y proporcionalidad, a partir de los elementos de convicción consistente en las constancias de gastos enviados por el peticionario y enumeradas en el inciso a) del punto II.2.16 de la presente, habiéndose acreditado un daño surgido por los gastos económicos consecuencia de los actos de discriminación por exclusión de que fue víctima el adolescente con motivo del cambio de colegio. Tales gastos razonablemente se puede inferir son los que a continuación se enumeran y cuyo total será la compensación por el daño material emergente ocasionado:

- a) [REDACTED] 82 pesos 00/100 M.N.) por concepto de: Inscripción al primero de secundaria para el ciclo 2014-2015 dentro de la escuela Instituto Mexicano Madero.

Adicional al daño material emergente se constata la existencia de una afectación directa al interés superior de la niñez en tanto que no existe en el presente caso una proporción de legitimidad entre imponer una sanción disciplinaria y la restricción tajante del acceso al servicio educativo unilateralmente coartado por el proveedor del mismo, lo que devino en la interrupción del proyecto de vida del adolescente.

Por lo que en razón de la afectación a la dignidad y proyecto de vida de la que fue víctima el adolescente, este Consejo considera que ante la imposibilidad de continuar recibiendo el servicio educativo restringido desproporcionadamente en la institución responsable, resulta dable determinar que ésta cubra por concepto de compensación por el daño ocasionado el pago por la cantidad correspondiente al total de mensualidades que se erogaron con motivo de las colegiaturas del ciclo escolar que el adolescente hubo de cursar en la nueva institución educativa, equivalente proporcionalmente a once pagos por el monto de colegiatura al que aluden los incisos a), b), c), y d) del punto II.2.16 de la presente, cantidad equivalente el costo total de colegiaturas del ciclo escolar en la nueva escuela a la que acudió

³⁶ Consúltense al respecto: AMPARO DIRECTO 31/2013 PÁG. 94 A 96, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



260

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

el niño agraviado y que corresponde al grado que con motivo del acto de discriminación no pudo continuar en la institución responsable.

Destaca además que la capacidad económica de la institución responsable es estable, de poder adquisitivo sustentable y con una oferta en el mercado de prestación de servicios educativos dirigida a personas que pueden cubrir los costos que tales implican, tal como lo hizo en su oportunidad el padre del agraviado, adicionalmente que también existió cierta corresponsabilidad de éste por lo que tal elemento se toma en consideración a efecto de fijar los montos totales que se estiman con motivo de la reparación del daño en el presente asunto, así como las medidas administrativas y reparativas que más adelante se impondrán.

III.4 Consideraciones de Hecho y de Derecho.

La única limitación legal para la adquisición de un servicio es la posibilidad del consumidor de cubrir el costo y la capacidad del ofertante de prestarlo, siendo obligación del prestador de servicios ofertados al público no establecer preferencias o discriminación alguna respecto de los solicitantes del mismo.

Es importante recalcar que el estado mexicano reconoce el derecho a la educación de los niños como un derecho de carácter social que conforme al artículo 28, numeral 1 inciso e) y numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño debe prevalecer en cuanto a su ejercicio preservando la dignidad humana en aquellos casos que sea necesaria la implementación de la disciplina escolar siempre tendiendo a fomentar la asistencia regular y reducir las tasas de deserción escolar.

Los ordenamientos jurídicos nacionales son consonantes con tales principios, así el artículo 42 de la Ley General de Educación establece que en la aplicación de medidas disciplinarias deberán ser compatibles con la edad del educando procurándose la protección y cuidado de su integridad física, psicológica y social; si bien es cierto que el acoso o llamado "bullying" escolar es una realidad que afecta la sana convivencia en nuestra sociedad, es importante recalcar que aún en el caso de aquellos adolescentes que sean quienes con su conducta llevan a cabo acciones que pudieran implicar molestia hacia terceros, derivadas de conductas vinculadas con una discapacidad 83 como en el caso concreto, excluirlos tajantemente de la oportunidad de estudiar en un entorno académico lejos de procurar el bienestar de la convivencia escolar, excluye o segrega a personas que requieren



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

ajustes razonables y protección para su integración comunitaria; situación en la que como ya se sostuvo el personal docente, escolar, la familia y las autoridades educativas deben procurar generar todas aquellas estrategias terapéuticas y pedagógicas para garantizar la inclusión del adolescente en tal circunstancia.

El artículo 57, fracciones II, X, XII y XVI, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligatoriedad del Estado en garantizar el acceso y la permanencia en la educación básica de todo aquél adolescente, aún mediante la implementación de medidas orientadas hacia tal fin y mediante la resolución pacífica de conflictos, generando los protocolos de actuación necesarios ante situaciones de acoso o violencia escolar en coadyuvancia con todos los actores del entorno escolar.

En el presente caso más allá de los hechos de observación y registro de la conducta del adolescente por parte del personal de psicología del colegio, que se concretó a canalizar a la familia a terapia familiar, no hay constancias que acrediten la implementación de ajustes razonables, tales como, una estrategia integral de acompañamiento a su conducta por parte de la escuela, sino sólo un mero diagnóstico que derivó en un procedimiento administrativo para hacer constar la situación conductual de éste sin que obren constancias que acrediten técnicas, elementos terapéuticos o estrategias que conllevaran un acompañamiento docente y profesional para atender sus circunstancias particulares derivadas de la discapacidad 84, concretándose sólo a exigir la imposición de disciplina por parte de los padres de familia, quienes, únicamente se dedicaron a acreditar la restricción al derecho a la educación de su hijo.

Finalmente, el acuerdo secretarial No. 98³⁷ por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria, prohíbe en principio la expulsión definitiva. Si bien en el presente caso la institución alegó una "reserva del derecho a prestar el servicio", ésta tuvo los efectos de una negación del servicio que implicó la imposibilidad del adolescente de continuar su instrucción básica secundaria dentro del colegio; el propio artículo 71 de dicho acuerdo señala las medidas disciplinarias que apegadas al principio de permanencia en la educación

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de diciembre de 1982, de observancia obligatoria para todas las instituciones de educación secundaria.

261



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

pueden imponer los directivos escolares, siendo la más drástica la suspensión temporal pero nunca la expulsión del servicio escolar.

Las anteriores hipótesis legales tienen consonancia con los principios internacionales y constitucionales que regulan la preservación del derecho a la educación en nuestro sistema jurídico y que incluso el propio Acuerdo que Establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares en su artículo séptimo prevé como única causal para liberar de la obligación de prestar el servicio educativo la falta de pago de colegiaturas, imponiendo la corresponsabilidad de que aún en el caso de que se suspenda el mismo se debe garantizar la permanencia de la persona en el sistema educativo nacional, situación que en el presente caso no se procuró por la institución educativa, pues ante la decisión unilateral de negar el servicio únicamente optó en poner a disposición del peticionario la documentación del adolescente.

Excluir sin alternativas del entorno escolar donde se desenvuelve un adolescente con discapacidad 85 por considerar que su conducta "afecta y contraviene los valores y principios" de la institución educativa, conlleva un trato vulnerante que pretende justificar el que se clasifique y segregue a las personas a partir de convencionalismos sociales generales, donde lejos de explorarse ajustes razonables como lo indica la normatividad nacional e internacional, y alternativas de inclusión de cuya expertis deben estar dotados los docentes y personal de apoyo psicoafectivo de la institución, se opta por negar el servicio sin mayores opciones en detrimento del derecho fundamental a la educación y del interés superior de la niñez, produciendo un daño a su esfera personal con la cancelación y restricción a su proyecto de vida académico.

Tal es, que las constantes respuestas rendidas por la representación legal del colegio responsable siempre tendieron a justificar la imposición de la exclusión del servicio al adolescente, so pretextos como el supuesto "derecho de reserva de prestar el servicio educativo", que como tal no es un derecho previsto en nuestro sistema jurídico nacional sino una excepción, ante lo cual el proveedor está obligado a demostrar que se hizo como última alternativa para preservar la seguridad o integridad del resto de personas usuarias, situación que no se acreditó exhaustivamente.



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

Resulta por demás lógico suponer que más que beneficiar la negativa del acceso a la educación de un adolescente por su conducta derivada de una discapacidad 86 deviene en un perjuicio mayor el privarle del derecho a ser educado y atendido mediante, ajustes razonables, entre ellos, técnicas y estrategias que permitan una inclusión educativa.

Es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo disciplinario que no vulnere el propio derecho a ser educado de las niñas, niños y adolescentes con motivo de la imposición de sanciones que pretendan controlar punitivamente su comportamiento, sino procurándose la exploración de medidas disciplinarias que procuren la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, prevaleciendo esta obligación aún para las instituciones de educación privada³⁸, responsabilidad que es aún mayor cuando se trata de adolescentes con discapacidad, como lo es el caso, pues implica la obligación de implementación de ajustes razonables, pues la simple denegación de los mismos *per se* constituye una conducta discriminatoria³⁹.

Un entendimiento amplio de los derechos a la no discriminación y a la educación, permite concluir que la educación incluyente no solamente constituye un modelo educativo que puede o no adoptarse, sino que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, se trata de un verdadero derecho de todas las personas⁴¹, en especial de aquellas que se encuentran en posibilidad de ser excluidas del sistema educativo, del cual se desprenden diversas obligaciones para las

³⁸ Aunado a que el artículo 57 de la Ley General de Educación establece que: "Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

³⁹ De conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entenderá por "discriminación por motivos de discapacidad" cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, **la denegación de ajustes razonables**.

⁴⁰ Artículos 20 numeral 3, 23 numeral 3, 24 numeral 2 inciso e), y la totalidad de los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los derechos del Niño.

⁴¹ Juárez Núñez, José Manuel; Comboni Salinas, Sonia; Garnique Castro, Fely. "De la educación especial a la educación inclusiva" Argumentos [en línea] 2010, 23 (Enero-Abril), P. 71. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59515960003>.



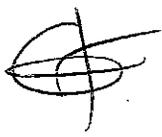
262

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

instituciones educativas públicas y privadas, las cuales deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias para proporcionar una educación de calidad, eliminando las barreras para el aprendizaje que las y los alumnos pueden encontrar en su proceso educativo, y cuyo resultado sea el desarrollo de sus potencialidades, así como de su personalidad, talentos y creatividad, haciendo posible su participación efectiva en una sociedad libre y democrática.

No se omite señalar que la restricción y negación del "Colegio Benavente", respecto del acceso a la educación en perjuicio del adolescente agraviado configuró las siguientes conductas discriminatorias y contravino los siguientes derechos humanos:

— **El derecho a la igualdad y no discriminación**, del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".



Igualmente se retoma esa prohibición en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; cuyo artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley Federal define la discriminación en los términos siguientes:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social,



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o **cualquier otro motivo** [El resaltado es nuestro].

Además, de que el artículo 9, fracciones I, XIX, XXII y XXII Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente señala como discriminación:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público,

...

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

— **La vulneración del derecho a la educación**, el cual se encuentra reconocido en los artículos 3 constitucional; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2 y 8 de la Ley General de Educación; y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de radicarse el presente asunto.

Toda persona tiene derecho a recibir educación y que ésta se encontrará orientada "hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos"⁴², así como que "luchará

⁴² Artículo 13 del "Protocolo de San Salvador".



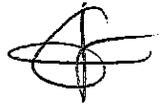
263

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

contra la ignorancia y sus causas y efectos, [...], los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños"⁴³.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 1: Propósitos de la educación, ha señalado que:

9... el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias



— **La afectación del derecho al interés superior de la niñez**, el cual se encuentra establecido en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 2 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Al respecto, el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o **privadas de bienestar social**, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [el resaltado es nuestro]

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General no. 14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, ha establecido que el interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones. Lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle.

⁴³ Artículo 8 de la Ley General de Educación.



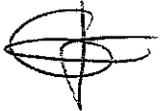
"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

En el mismo documento, el referido Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

26... las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos.

Como **conclusiones**, cabe destacar las siguientes:

1. El adolescente ██████████ ⁸⁷ fue víctima de discriminación por parte de personal del "Colegio Benavente", ya que se le restringió y negó la prestación del servicio educativo en razón de su discapacidad ██████████ ⁸⁸ bajo el argumento de un "derecho de reserva de prestación del servicio educativo" por parte de la institución.
2. La segregación educativa y la victimización social del adolescente se sustentaron en la imposición de un criterio de exclusión que consideró que como prestadora de un servicio la institución educativa podía abstenerse de brindarlo al alumnado que considera con un comportamiento difícil, sin considerar que su conducta se vincula con el hecho de ser una persona con discapacidad ██████████ ⁸⁹ y que por tanto tenía la obligación de implementar los ajustes razonables necesarios para garantizarle el derecho a una educación inclusiva y sin preocuparse en el interés superior de la niñez en el ámbito educativo.
3. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación públicas como privadas, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación de calidad al alumnado, especialmente a aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y en posibilidad de ser excluidas del sistema educativo nacional, eliminando las limitaciones estructurales para el aprendizaje que puedan existir en el proceso educativo. El resultado de la educación debe ser el desarrollo de sus potencialidades, así como de su personalidad, talentos y creatividad, y no la imposición de sanciones o decisiones con carácter punitivo que terminan vulnerando aún más a las personas.





2011

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

4. Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dará vista de la presente resolución por disposición a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, conforme al marco de atribuciones atinente a las normativas que se señalan, para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas conducentes al respecto de la presente resolución.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con el artículo QUINTO de los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para el establecimiento de las medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, en un sentido de lógica y equidad, y, entre otros principios, se guiará por el de proporcionalidad.

Asimismo, se indica en el lineamiento SÉPTIMO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

Con motivo de que no es posible restituir el derecho al adolescente posibilitando el ejercicio de su derecho a la educación como lo venía desarrollando en el primer grado de secundaria dentro del "Colegio Benavente", en razón de lo antes expuesto, resulta viable el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, que abonen en la promoción y garantía del goce y disfrute real de los derechos a la no discriminación y a la educación de la niñez y adolescencia con discapacidad y en particular del agraviado, así como a que se considere el interés



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

superior de la niñez, a fin de que pueda acceder a un servicio educativo que restituya su proyecto de vida sin discriminación.

De conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos, no vuelvan a repetirse, buscando que el personal del "Colegio Benavente" institución de "Fomento Educativo Popular", A.C., se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad, así como sobre los derechos de la niñez a la educación inclusiva, y modifique sus políticas educativas de prestación del servicio bajo dicha perspectiva, aunado a la disculpa que se debe otorgar a la persona agraviada, con motivo de las vulneraciones de las que fue víctima.

Como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de la persona agraviada a la igualdad y no discriminación, a la educación y al respeto del interés superior de la niñez, por lo que procede la aplicación de las siguientes:

V.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El personal directivo del "Colegio Benavente" institución de "Fomento Educativo Popular," A.C., participará en un curso de sensibilización⁴⁴ sobre Prevención Social de las Violencias con enfoque Antidiscriminatorio, el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

⁴⁴ El curso se imparte de forma gratuita por este Consejo, puede ser presencial o en línea. Este Consejo, determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la forma en que se impartirá en cada Institución, atendiendo a las necesidades particulares del caso.



265

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

SEGUNDA. El apoderado legal o representante legal del "Fomento Educativo Popular", A.C., verificará que personal de la citada institución proceda a la impresión y coloque los carteles respecto al derecho a la no discriminación que, en su versión electrónica, le proporcionará este Consejo, donde promuevan la igualdad y la no discriminación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado. Esto de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. La persona propietaria y/o el apoderado legal de "Fomento Educativo Popular A.C.", brindará una disculpa por escrito al adolescente agraviado por la discriminación de la que fue víctima, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

SEGUNDA. De igual manera, el apoderado legal de "Fomento Educativo Popular A.C.", mediante una circular, transmitirá al personal docente y administrativo del mismo, el compromiso y obligación del colegio de no realizar actos, omisiones o prácticas de discriminación que vulneren el derecho a la educación de las personas alumnas que acuden al mismo, en especial por motivos de discapacidad, como lo



"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

es el TDAH; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones IX y XIX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

TERCERA. En virtud de que no es posible restituir el derecho conculcado al agraviado, ello debido a la postura de ambas partes y del interés superior de la niñez, el colegio responsable deberá, como compensación del daño ocasionado, restituir al agraviado y al peticionario, quien ostenta su representación legal, con motivo del daño material derivado del acto de discriminación, un monto total neto de \$55 813.00 CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N en razón de los gastos y erogaciones que realizó como consecuencia de la negativa del servicio educativo y cambio de colegio por el acto de discriminación del que fue sujeto el agraviado. Esto conforme a lo establecido en el apartado "Nexo Causal y Alcances de la Reparación del Daño" enumerado como punto III.3 de la presente resolución por disposición; y de conformidad con los artículos 83 Bis fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII y VIGÉSIMO QUINTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación aplicables por este Consejo.

CUARTA. En aras de proteger el interés superior de la niñez, ampliamente expuesto en la presente resolución por disposición y con motivo de los elementos de convicción valorados en el presente expediente, el padre de familia del adolescente agraviado tendrá a su cargo y deberá acreditar a este Consejo, mediante constancia médica o profesional suscrita por el especialista correspondiente, el proceso de terapia al que deberá acudir el adolescente o bien el que se encuentre en proceso o en su defecto donde se haga constar alta médica del mismo, asimismo notificará si los integrantes de la familia se encuentran o fueron sujetos de un proceso de terapia profesional. Esto conforme a los artículos 83 fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como PRIMERO, fracción VII, VIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación aplicables por este Consejo.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de 30



266

"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente, a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado. Esto de conformidad con el artículo CUADRAGÉSIMO CUARTO de los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y los artículos 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, será concluido el presente asunto por haberse dictado la Resolución por Disposición, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación. Notifíquese a las partes la presente resolución.



ALEXANDRA HAAS PACIUC
PRESIDENTA

6682
Paciuc
Juncos
D. Torres

C.c.p. Directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, Lic. Alma Delia Manzano Ortega; Avenida Jesús Reyes Heróles S/N, Colonia Nueva Aurora, Puebla, Puebla. C.P. 72070

NMA/MCHH/AGC

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado grado escolar consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado grado escolar consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado número de cédula profesional por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado diagnóstico psicológico consistente en 10 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado grado escolar consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado nombre de terapia psicológica consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado diagnóstico psicológico consistente en 12 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminado diagnóstico psicológico consistente en 26 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado número de guía postal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado número de factura fiscal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado grado escolar consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

53. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado número de factura fiscal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminado número de factura fiscal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminado número de factura fiscal por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
59. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
85. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.